



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 794/2024-7

Zapopan, Jalisco; veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

15112/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: suspensión definitiva

En el juicio de amparo número **794/2024**, promovido por **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

*Interlocutoria que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en el Estado de Jalisco:*

(1) *Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión que
deriva del juicio de amparo número, promovido por **N3-ELIMINADO 1**
N4-ELIMINADO 1 en su carácter de JEFA DE UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE
GORDIANO, JALISCO; y*

(2) *Resultando*

1. *Por escrito presentado en el respectivo buzón judicial de la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias
Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en
Zapopan, **N5-ELIMINADO 1** en su carácter
de JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO reclamó actos del Pleno del Instituto
de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco, de quien reclamó la determinación de incumplimiento
a la resolución del recurso de transparencia número 1751/2024, emitido con
fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de
una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y
su ejecución.*

2. *Admitida demanda de amparo -previa aclaración-, en ocho de
noviembre del presente año, se pidió a las autoridades señaladas como
responsables rindieran su informe previo, se citó a las partes a la audiencia
incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se
desahogó en los términos del acta que antecede; y*

(3) *Considerando*

1. *Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el
Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver*

015021

ZA JUN 27 14:18

4AKADON*

el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS".

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita.

De la demanda de amparo se advierte que el acto que se reclama consiste en:

Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 1751/2024, emitido con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, y su ejecución.

En ese sentido, destaca que se solicita la suspensión de los actos que reprocha, para lo que sigue:

"se solicita otorgar la suspensión provisional y en su momento la definitiva al aquí quejoso, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de solidaridad e igualdad sustantiva"

Tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo; el primero de los citados dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(.)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

3. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en razón de que así lo manifestó al momento de rendir su informe previo.

4. En primer término, debe decirse que para proveer acerca de la suspensión solicitada se tomará en cuenta el contenido de la fracción X, del artículo 107 Constitucional, así como, los artículos 128, 138, 139, 146, 147, 150 y 157 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, a fin de que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de las autoridades responsables.

Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que exista la solicitud del quejoso (interés jurídico y afectación).
- 2) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 3) El análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.
- 4) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

De manera tal que, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley. Apoya a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto precisan:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a

cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

(Registro digital: 2011614. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376. Tipo: Aislada).

En los términos expuestos, se CONCEDE a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su carácter de JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecute la resolución del recurso de transparencia número 1751/2024, emitido con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En este orden, deberán abstenerse de realizar la inscripción de amonestación pública en el expediente personal de la servidora pública quejosa.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Esto, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 128 de la ley supra citada; esto es, la solicitó el impetrante de garantías, quien acredita su interés suspensional con la certeza del acto combatido, con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, y en caso de consumarse, los daños serían de difícil reparación para quien lo solicita.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio; evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, pues de no concederse, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La anterior medida cautelar se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los diversos 132 y 135 de la ley en comento, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se CONCEDE la suspensión definitiva a N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 en su carácter de JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.



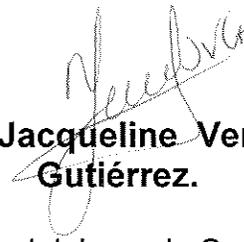
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.


**Yuritzi Jacqueline Verduzco
Gutiérrez.**

Secretario del Juzgado Segundo de
Distrito en Materia Administrativa con
residencia en Zapopan, Jalisco.

4AKADQN*

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."